



FISCALÍA DE SEVILLA-DE MEDIO AMBIENTE

D. Javier Rufino Rus

C/ Vermondo Resta, s/n. Edif. Viapol
41071-Sevilla

NRS: 74/2009

ASUNTO: Aprobación construcción de edificios de “Proyecto Hombre” en el antiguo campamento militar de “Las Canteras”, zona calificada de arqueológica, no urbanizable y dentro de un expediente que la pretendía declarar Bien de Interés Cultural.

D., como Presidente de la SOCIEDAD ECOLOGISTA ALWADI-IRA – ECOLOGISTAS EN ACCIÓN, con domicilio a efectos de notificación en Avda. de Portugal, s/n, y/o Apartado de Correos 226 en Alcalá de Guadaíra (C.P.: 41.500), teléfono: 600033033, C.I.F. núm. G41381013 en su nombre y en el de la Asociación a la que representa

Antecedentes:

Con fecha 22 de enero de 2009 en acuerdo plenario en su punto 4º se adoptó el acuerdo de Aprobación definitiva del Proyecto de actuación para centro de Rehabilitación y Reinserción Socio-laboral de jóvenes promovido por la entidad Centro Español de Solidaridad de Sevilla (Proyecto Hombre) en CM las Canteras (Expte. 10/2007-URPA)

Dicho acuerdo afecta a 50.000 metros cuadrados (5 ha.). La actuación se encuentran en el interior de la Zona Arqueológica de Gandul, como reconoce el mismo acuerdo plenario, y afirma que en cumplimiento del Artículo 446.4 del PGOU de Alcalá de Guadaíra, actualmente vigente, requiere un procedimiento que da audiencia a la Dirección de Bienes Culturales de la Junta de Andalucía.

Con fecha 18 de octubre del 2007 se solicita informe a la Oficina de Revisión del PGOU de Alcalá de Guadaíra su informe sobre dicha actuación, contestando el 4 de diciembre del 2007, en sentido favorable según su interpretación del citado Artículo 446.4 del PGOU de Alcalá de Guadaíra, actualmente vigente.

Se asegura que igualmente se solicitó informe, sin especificar la fecha, de la Dirección General de Bienes de Interés Cultural de Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

Y el 1 de febrero del 2008, se remite unos ejemplares del Proyecto a la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura de la Provincia de Sevilla, constando su recepción en dicha Delegación Provincial, el 6 de febrero del 2008. Hay certificación del Secretario de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía que certifica que el 27 de febrero del 2008, 20 días después, en sesión celebrada por dicha Comisión, establece la realización de una intervención arqueológica preventiva consistente en “*un control de los movimientos de tierra*” en los términos que la normativa vigente determina.

El 18 de abril del 2008 se somete el expediente a información pública por un plazo de 20 días, que se cumplió sin alegaciones formuladas.

El 17 de julio del 2008, el Ayuntamiento Pleno acuerda aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de la Prestación Compensatoria para las Actuaciones de Interés Público (expdte. 493/2008-URIC), publicándose en BOP el 28 de agosto que al no tener alegaciones se publicó en BOP de 20 de octubre del 2008 como definitivo. Dicha Ordenanza incluye que las peticiones para acogerse a la misma son de carácter rogado, lo que hizo D. Francisco Herrera del Pueyo en representación del Proyecto Hombre, el 5 de diciembre del 2008 acompañado de la documentación que estimó pertinente.

E igualmente se somete a tramitación en la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio que al parecer emitió informe favorable con fecha del 20 de octubre del 2008, 13 días después de recepcionar el expediente municipal, por el Técnico Alfredo Puertas de Luna, que fue confirmado el 3 de noviembre del 2008 por la Delegada Provincial, Doña Rosario Ayala Valiente.

El 16 de noviembre del 2008 se emite Informe Jurídico-Técnico por el Área de Servicios Territoriales. Dpto. Urbanismo del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra dirigido al Pleno de ese Ayuntamiento, Dicho informe viene firmado por Don Hilario M. Hernández Jiménez, como Jefe del Servicio Jurídico, Doña Ana M. Sánchez Espilague, como Asesora Jurídica del Dpto de Urbanismo y Don Estanislao Rosa Vázquez, como Arquitecto Municipal.

CONSIDERACIONES:

1. Que la Zona Arqueológica de Gandul, declarada Monumento Histórico Artístico en 1931 bajo la denominación de “Necrópolis Dolménica de Los Alcores, en Gandul”, es Bien de Interés Cultural en base a la Disposición Adicional Primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español, siendo uno de los más relevantes yacimientos arqueológicos de Andalucía y de España. La celeridad y competencia que muestra la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía en la emisión de informes sobre construcción en Zonas Arqueológicas (20 días) contrasta con la manifiesta INCAPACIDAD E INCOMPETENCIA para tramitar y aprobar el expediente iniciado el 15 de octubre del 1991, en base a la disposición transitoria de la Ley

1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, para la inclusión de la Zona Arqueológica de Gandul en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, (BOJA del 8 de diciembre del 1991), pues dispuso de tres años, estando a fecha de hoy, 19 años después, sin culminar. Hoy aparece dentro del “Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz”, como “*Conjunto Arqueológico de El Gandul*”; *Las Canteras; Necrópolis dolménica de los Alcores. Municipio: Alcalá de Guadaíra, Régimen de Protección: B.I.C, Estado Administrativo: Incoado, Fecha Disposición: 15/10/1991, Tipo de Patrimonio: Inmueble, Tipología: Zona Arqueológica*”. No podemos imaginar que oscuros intereses interfieren en la protección de la Zona.

2. En el actual Plan General de Ordenación Urbana, la zona donde se pretende construir figura como Suelo No Urbanizable Protegido, dentro de la delimitación de la Zona Arqueológica, donde se obliga al vallado de todo el conjunto, circunstancia que a día de hoy no se ha cumplido por parte del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.
3. Que en el Pleno Municipal del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, celebrado en enero de 2003, se aprobó por unanimidad la propuesta del PSOE solicitando al Gobierno de la Nación la cesión del campamento a nuestro Ayuntamiento con una finalidad pública y social. En el punto 1º de dicha propuesta se manifestaba la voluntad de la Corporación Municipal de que los terrenos, que ocupaba el conocido como campamento de “Las Canteras”, permanezcan como bien público. Adjuntamos copia del documento. (1)
4. Por otra parte, el Parlamento de Andalucía aprobó por unanimidad una propuesta del PSOE con el mismo contenido.

“PROPOSICIÓN NO DE LEY RELATIVA A RESTOS PREHISTÓRICOS DEL GANDUL DE ALCALÁ DE GUADAÍRA (SEVILLA). El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a:

1. *Que traslade al Gobierno de la Nación la voluntad del Parlamento de conservar como un bien público el campamento de las Canteras, situado en los terrenos conocidos como Mesa del Gandul, impidiendo su privatización.*
2. *Que a su vez proponga al Gobierno de la Nación la conveniencia de llegar a un acuerdo con el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para la cesión de los citados terrenos.*
3. *Que, a través de la Consejería de Cultura, se entablen negociaciones con el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en orden a proteger los presumibles restos arqueológicos existentes en la zona”.*
5. Adjuntamos carta del Delegado Provincial de Cultura de Sevilla, donde reconoce que toda la zona reúne los requisitos para ser declarada Zona Patrimonial, según Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía. Circunstancia que corrobora el Jefe de Servicio de Planificación y Estadística en Informe de fecha 24 de septiembre de 2007, donde se dice que “*la zona del Gandul.... se prevé en el Plan (POTAUS) QUE SEA DECLARADA COMO Parque Cultural a fin de realizar una actuación de regeneración paisajística, adecuación para el uso público y puesta en valor mediante órgano gestor específico*”
6. El informe jurídico de los Técnicos municipales, de los que no consta que tengan la preceptiva condición de funcionarios, obligada para emitir informes, puede cuando menos calificarse de sui generis, ya que no avala jurídicamente

dicha actuación, QUE POR SUS CONDICIONES DE ACTUACIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE Y EN ZONA CON EXPEDIENTE INCOADO SEGÚN

PAGINA

WEB

<http://www.juntadeandalucia.es/cultura/web/publico/areas/bienes/frmCatalogo.jsp?idA=5&denominacion=El+Gandul&tipologia=1&provincia=41&cargar=&mu>

[nicipio=-](#)

[1&ordenadoPor=TP&obtener=todos&Enviar=Buscar&txtbuscar=1&o=4](#) PARA SU INCLUSIÓN EN EL CATÁLOGO DE BIENES PROTEGIDOS DE ANDALUCÍA, requeriría de una especial cautela, enmarcándola sin un atisbo de duda y con claridad, en la normativa del PGOU vigente y demás legislación aplicable, limitándose a hacer un correlato de los actos administrativos que han sucedido hasta ese momento.

7. Que el Ministerio de Defensa ha tenido que abrir expediente de desafectación y sacar a concurso la venta de los terrenos, pues es el titular de la finca.
8. Resulta cuando menos chocante y roza incluso el cinismo cuando se argumenta como un elemento favorable a la construcción en la zona que “favorece incluso la puesta en valor de un hábitat degradado y abandonado”, cuando el Ayuntamiento no ha cumplido sus obligaciones de custodia de dicha zona, ni siquiera ha cumplido aspectos concretos como el relativo al apartado 5. del susodicho Artículo 446 del PGOU vigente que taxativamente dice: “Como medida cautelar de protección el Ayuntamiento procederá a cercar la zona mediante un vallado cinegético.”
9. Toda la trama administrativa de la Actuación programada se asienta en una determinada lectura e interpretación del artículo 446.4 del PGOU actualmente vigente en Alcalá de Guadaíra que consideramos errónea e incompleta:

Artículo 446.-Zona Arqueológica de Gandul.

1. *Por resolución de 15 de octubre de 1991, (publicada en el BOJA nº 98 de 8-XII-1991), de la Dirección General de Bienes Culturales de la Junta de Andalucía, se ha incoado expediente de declaración de la zona arqueológica, como Bien de Interés Cultural, al área delimitada por la figura poligonal definida por las siguientes coordenadas U.T.M. De sus vértices y distancias entre ellos. (A continuación tabula las citadas coordenadas)*
2. *La delimitación definida en el número anterior se recoge en los planos de Clasificación del Suelo y sus Usos Globales del Término del Municipal nº 2.5 y 2.8 a escala 1:10.000.*
3. *En el ámbito delimitado quedan suspendidas las licencias municipales de parcelación, edificación o demolición así como los efectos de los que se hubieran otorgado. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable deberán contar, en todo caso, con la autorización previa de la Dirección General de Bienes Culturales.*
4. *La declaración como Bien de Interés Cultural de la zona determinará la obligación de redactar un Plan Especial de Protección del área. Hasta la aprobación definitiva de*

dicho Plan Especial el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de la incoación del expediente de declaración de la Zona Arqueológica, precisará resolución favorable de la Dirección General de Bienes Culturales.

5. *Como medida cautelar de protección el Ayuntamiento procederá a cercar la zona mediante un vallado cinegético.*

Los técnicos informadores no parecen entrar en deshacer el que parece una evidente contradicción entre los apartados 3 y 4 de este artículo. El apartado 3 paraliza toda clase de licencias, salvo obras de fuerza mayor, y el apartado 4, que parece habilitar una vía para otorgar licencias. Era obligado dar una explicación jurídica de esta presumible disparidad en una situación delicada como la que nos atañe.

Estimamos se ha hecho una interpretación de dichos apartados, inadecuada y no conforme a la norma ni en el literal, ni en el espíritu de la misma:

La publicación última del PGOU de Alcalá de Guadaíra, en el BOP de 2 de julio del 2002, se hizo como expresamente se especifica en su preámbulo, por cumplimiento de una sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Sevilla, del 12 de febrero del 1998, ratificada por Sentencia del Supremo con fecha 10 de junio del 2002. Obligaba dicha sentencia a la publicación íntegra de las Normas Urbanísticas, aprobadas por la Comisión Provincial de Urbanismo, de 20 de diciembre del 1985 y 25 de octubre del 1989, recogiendo a su vez las normas derivadas de la Revisión del PGOU de fecha 21 de marzo y 6 de julio del 1.994 aprobadas en su día por Resolución de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Los redactores de la Revisión aprobada en 1994, de donde procede el actual redactado de dicho Artículo 446, debieron contemplar estas circunstancias, y desde luego las posibles licencias en tramitación u otorgadas en la Zona Arqueológica de Gandul hasta esa fecha de 1994.

Con ánimo de establecer la mejor protección posible para la zona cuyos valores Patrimoniales están fuera de duda, se redactó ese artículo y dado que se había iniciado el expediente de Declaración como Bien de Interés Cultural, se acuerda establecer la máxima protección con el apartado 3 del citado artículo, que literalmente dice que *“quedan suspendidas las licencias municipales de parcelación, edificación o demolición así como los efectos de los que se hubieran otorgado. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable deberán contar, en todo caso, con la autorización previa de la Dirección General de Bienes Culturales.* “ Dejando como única posibilidad las obras por razón de fuerza mayor e imponiendo incluso la cautela de la autorización previa de la Dirección General citada.

Como no podía ser de otra manera, un acto de esta categoría, al suspender las licencias en la zona, requiere un redactado que prevea el periodo de transición entre las circunstancias en el momento de su redacción (1994), la tramitación en curso de la incoación del expediente de declaración BIC de la zona, que viene ya de tres años atrás (1.991), y la culminación del citado expediente de declaración de Bien Cultural para la zona arqueológica de Gandul en fecha indeterminada.

Y lo hace con el apartado 4 de dicho Artículo 446 : “*La declaración como Bien de Interés Cultural de la zona determinará la obligación de redactar un Plan Especial de Protección del área. Hasta la aprobación definitiva de dicho Plan Especial el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de la incoación del expediente de declaración de la Zona Arqueológica, precisará resolución favorable de la Dirección General de Bienes Culturales.*”

Hay dos momentos en este apartado claramente diferenciados:

El primero es la Declaración definitiva de Bien de Interés Cultural para la zona, que corresponde a la Junta de Andalucía y otro posterior de redacción y aprobación del Plan Especial de Protección del área cuya iniciativa se supone al municipio.

A fin de no dejar huecos posibles para aquellas posibles licencias de la zona que se hubiesen tramitado o estuviesen en tramitación, u otorgados antes de la incoación del expediente de declaración de Zona Arqueológica, se establece esta necesaria cautela de protección de la zona incluso en acuerdos legales y legítimamente tomados antes de dicha incoación, que legalmente escapaban del apartado 3 cuando suspende el otorgamiento de licencias en la zona, obviamente a partir de la fecha de su publicación (1994).

La interpretación descontextualizada del apartado 4, ha podido conducir a una lectura que viola el espíritu y el literal del citado artículo, cuyo fin no es otro que la protección de la zona cuyos valores culturales así lo exigen. En todo momento el apartado 4. se mueve en el escenario de la mejor protección de la zona arqueológica y no en un escenario de norma sin cautelas propia de suelos comunes o urbanos.

No expresamente, ya que el informe jurídico pasa sobre ello sin notar nada, pero si en la práctica, al remitir a la Dirección General de Bienes Culturales el expediente, está haciendo una interpretación determinada donde sin considerar el contexto del artículo, supone que dicho artículo permite la tramitación de licencias de construcción en dicha zona, saltándose la suspensión que establece el apartado 3 del mismo.

La expresión “*el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de la incoación del expediente de declaración de la Zona Arqueológica, precisará resolución favorable de la Dirección General de Bienes Culturales.*” está siendo interpretado como una vía de apertura de otorgamiento de licencias en una lectura que no se atiene al literal ni al contexto del artículo. En efecto la conjunción “o” no es una disyuntiva que permite otorgar licencias en este momento, solo con el informe de la Dirección General de Bienes Culturales, equiparándolas con la ejecución de las obras acordadas con antelación a la incoación del expediente de declaración como BIC de la zona. No tiene sentido que la ejecución de las obras con licencias anteriores a la incoación requieran aprobación de la Dirección General, mientras que la otorgación de licencias actuales también sigan el mismo procedimiento, metiendo en el mismo saco lo administrativamente hecho antes de la incoación del expediente de declaración BIC con derechos generados, y el momento actual donde aún no se ha concluido dicho expediente, y el apartado 3 suspende toda licencia. De ser así, sobra todo el apartado 3 y buena parte del 4.

Cuando el apartado 4 habla de “*el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas*” se refiere al lapso de tiempo que va desde la incoación del expediente de

declaración BIC (1.991) y el momento de aprobación de la Revisión del PGOU (1.994), que debe ser regulado ya que se han podido generar derechos en ese periodo, y es lo que pretende regular este apartado 4 del Artículo 446, de forma restrictiva y protectora de la zona. Y lo hace considerando las dos posibilidades:

Una: ante la frase “*el otorgamiento de licencias*”, prevé culminar el otorgamiento de licencias solicitadas antes de la incoación y aún no otorgadas, con su envío a la Dirección General.

Dos: remitir a la Dirección General aquellas licencias ya otorgadas antes de la incoación del expediente y aún no ejecutadas.

No es posible hacer otra lectura sin caer en una grave contradicción con la norma y la jerarquía normativa que informa el citado artículo, donde el apartado 4 es posterior al 3 y no contradictorio con él.

En el lapso de tiempo que va desde la aprobación de la Revisión del PGOU (1.994) hasta hoy, no hay dudas posibles sobre la interpretación del citado Artículo, sin caer en graves contradicciones entre los apartados 3 y 4. Es de aplicación el apartado 3 de suspensión cautelar de toda licencia, salvo fuerza mayor.

10. Que nuestra Asociación ha interpuesto un recurso de reposición ante el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en relación con el acuerdo aprobando el Proyecto de Actuación promovido por la entidad “Centro Español de Solidaridad de Sevilla” expediente 000010/2007 URPA., rechazado por el Ayuntamiento.

SOLICITAMOS:

- a) Se considere que el término de Alcalá tiene más de 20.000 hectáreas, solo unas decenas están protegidas por interés cultural y resultaría un daño irreversible al Patrimonio Cultural del Municipio un error de este calibre en una zona de la valía del Yacimiento Arqueológico de Gandul.
- b) Compruebe el procedimiento seguido en la enajenación y posterior venta de parte de los terrenos del Campamento “LAS CANTERAS” pertenecientes al Ministerio de Defensa donde se realizarán las construcciones de “Proyecto Hombre”.
- c) Se Revise la legalidad el acuerdo tomado en su día en base a la incorrecta interpretación de la norma, en este caso el PGOU actualmente vigente en Alcalá de Guadaíra.

Alcalá de Guadaíra, a 5 de septiembre de 2009

Fdo.: Antonio Gavira Albarrán
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN ECOLOGISTA ALWADI-IRA